



Roj: **STSJ CV 610/2024 - ECLI:ES:TSJCV:2024:610**

Id Cendoj: **46250340012024100057**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2024**

Nº de Recurso: **2722/2023**

Nº de Resolución: **250/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA ESPERANZA MONTESINOS LLORENS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMUNIDAD VALENCIANA Sala de lo Social

Recurso de Suplicación 002722/2023

Ilmas. Sras. : D^a Inmaculada Linares Bosch, presidente D^a Esperanza Montesinos Llorens D^a Encarnación Lorenzo Hernández

En Valencia, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente, **SENTENCIA N^o 000250/2024** En el Recurso de Suplicación 002722/2023, interpuesto contra la sentencia de fecha 7-7-23, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 16 DE VALENCIA, en los autos 000848/2022, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de D. Eusebio asistido del Letrado D^a Claudia Leticia Ventura Ridaura, contra ANFERVAL MANTENIMIENTOS SL representada por el Letrado D^a M^a Elena Martínez Alacreu, y en los que es recurrente D. Eusebio, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a. Esperanza Montesinos Llorens.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Desestimando la demanda presentada por D. Eusebio contra la empresa ANFERVAL MANTENIMIENTOS S.L., declaro procedente el despido objeto del enjuiciamiento de fecha de efectos 5.8.2022, convalidando la decisión extintiva que aquél produjo, sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación.". **SEGUNDO.**- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO. - El demandante, D. Eusebio, CON D.N.I. N^o NUM000, ha venido prestando servicios laborales para la empresa demandada ANFERVAL MANTENIMIENTOS S.L., CIF B96242847, con antigüedad de 1.12.2000, categoría profesional de Oficial de 2^a y salario mensual de 1.690,74 euros, con prorrata de pagas extras.SEGUNDO. - En fecha 26.8.2020 el trabajador inició situación de I.T., derivada de enfermedad común, con el diagnóstico de "dolor en la parte inferior de la espalda" abonando la empresa la prestación correspondiente por pago delegado.En agosto de 2021 el INSS concedió al demandante una prórroga de la IT de 180 días, iniciando el pago directo de la prestación correspondiente con efectos de 1.9.2021.TERCERO. - Mediante Resolución del INSS de fecha salida 25.7.2022 se denegó al demandante la prestación de incapacidad permanente "por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el art. 194 de la LGSS.."El día 26.7.2022 el INSS comunicó al demandante por SMS a su teléfono móvil lo siguiente: Mensaje 1 "INSS. Su prestación de incapacidad permanente ha sido denegada y finaliza la prórroga de efectos económicos de la IT"Mensaje 2: "INSS: Próximamente tendrá una resolución en el Registro de notificaciones: <http://run.gob.es/inot>. También la recibirá por correo postal"La empresa cursó su alta en Seguridad el mismo día 26.7.2022.El dictamen propuesta y la resolución denegatoria fue notificada al demandante por correo el 8.8.2022 a las 16:07 horas, existiendo un primer intento de entrega el día 4.8.22 a las 10:10 resultando ausente.CUARTO. -En fecha 1.8.22 la empresa remitió al trabajador por burofax escrito con el siguiente contenido:"Mediante el presente escrito y habiendo recibido notificación del INSS de denegación de Incapacidad permanente con fecha de efectos 25.7.2022, le citamos a reconocimiento médico el día 3.8.2022, a las 08:40 horas en la Clínica Valora Prevención sita...para pasar el reconocimiento obligatorio estipulado



en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Inmediatamente después del reconocimiento de salud deberá acudir a la empresa para reincorporarse a su puesto de trabajo. En el caso de que no se reincorpore, la empresa emprenderá las acciones legales oportunas para la finalización de la relación laboral, procediendo a darlo de baja en la seguridad social con fecha 3.8.2022.." (doc.3 del ramo de prueba de la empresa)Dicho burofax se intentó entregar al demandante el 2.8.22 encontrándose Ausente y el 3.8.2022 resultando Avisado.Fue entregado al demandante en la oficina de correos el día 5.8.2022 a las 8:57 horas.Dicho día el trabajador efectuó una llamada telefónica a la empresa a las 12:33 horas.QUINTO. - Mediante escrito de 5.8.22 y efectos de dicho día, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido al obrar en el ramo de prueba de la empresa demandada como documento nº 12, procedió a despedir al trabajador por motivos disciplinarios. En síntesis, se atribuye al trabajador 11 faltas de asistencia al trabajo no justificadas desde el 26.7.22 al 5.8.22, e invocan el art. 54.2 a) del ET en relación con los arts 59 y ss y 62 del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de la Industria, la Tecnología y los servicios del sector del metal.SEXTO. - El actor no ostenta, ni ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.SEPTIMO. - Con fecha 18.8.22 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 22.9.22, terminando con el resultado de "Sin Avenencia". El día 27.9.2022 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social".**TERCERO.**- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte D. Eusebio , habiendo sido impugnado por la representación Letrada de de contrario. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la representación letrada de la parte actora, la sentencia de instancia que desestimó su demanda y declaró la procedencia del despido disciplinario del trabajador. En los dos primeros motivos del recurso se solicita, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LRJS) la revisión fáctica de la sentencia de instancia y en el tercero, articulado por el cauce del apartado c) del mismo precepto, formula denuncia jurídica. El recurso es impugnado por la empresa.

SEGUNDO.- 1. Se solicita en el primer motivo, una adición al HPTERCERO de la sentencia para la que propone este tenor: *"En relación a la denegación de la Incapacidad Permanente: "La resolución de la denegación de la incapacidad Permanente fue recibida por el trabajador el día 8/08/2022 a las 16:07" "El día 26-07-2022 en hora indeterminada se emite SMS durante la jornada de tarde en el momento de validación informática en proceso de automatización del expediente". "No existe certificación de recepción por parte del Sr. Eusebio ""*. Se apoya la revisión en el doc. que consta al Folio 40 del expediente, que es una certificación proveniente de la Dirección Provincial de la Seguridad Social y se razona que es útil para concluir que, *" la sentencia ha cometido un error grave y fundamental al considerar que el Sr. Eusebio recibió notificación de la denegación de la incapacidad permanente y dejó transcurrir el tiempo sin acudir a la empresa, sin embargo lo único que ha podido acreditarse es que se ha enviado un SMS pero no la lectura del mismo, ni tan siquiera se ha podido acreditar que se remitiera a un número titularidad de este trabajador y en consecuencia que haya tenido conocimiento del mismo"*. Rechazaremos la petición pues, al margen de que la sentencia da cuenta del dato que sí se certifica en orden a la emisión por el INSS del SMS de referencia, con la salvedad de la segunda frase transcrita que no obstante es inane al debate, la última frase aparece formulada en negativo y es claramente deductiva y conclusiva pues en modo alguno consta en su tenor, constituyendo la redacción propuesta un intento de alterar la convicción judicial plasmada en orden a la efectiva recepción por el demandante del SMS de referencia que, en suma constituye una facultad que es soberana para la magistrada que presidió el acto del juicio y que ha examinado el mismo documento, olvidando el recurrente que, como viene señalando la jurisprudencia de modo reiterado -por todas se pueden citar las SSTS 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) o 4 de julio de 2017 (rec. 200/2016): *" los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 - rco 79/05 ; y 20/06/06 -rco 189/04)"*. 2.El segundo motivo del recurso, postula lo que interpretamos como dos adiciones al HPCUARTO- no queda claro en su redacción si es todo lo que entrecomilla en apartados diversos del motivo que así interpretamos - que tendrían el siguiente tenor, la primera: *"El burofax de citación a reconocimiento médico fue entregado al demandante en la oficina de correos el día 5-8-2022 a las 8:57 horas". "Dicho día el trabajador efectuó una llamada telefónica a la empresa a las 12:33 horas y al teléfono personal de la secretaria (hija del dueño de la empresa) a las 12:32 sin respuesta y devolviéndole la llamada a las 12:39". "El jefe de la empresa le llama a las 12:47 del 5 de agosto." Y, la ulterior: "El 5/08/22 a las 08:56 fue enviada carta*



de despido (folio 78) y entregada al trabajador el 8/08/22 a las 13:59 (folio 76). Se citan al efecto, los docs. 45,46 y 47 de autos, que son fotocopias con anotaciones, inviábiles como documentos hábiles para procurar la revisión fáctica y los docs. que constan en los folios citados en el relato (suponemos) que al ser también fotocopias -no son certificaciones de correos sino fotocopias de éstas- carecen de poder revisorio, razón por la que también desestimaremos el motivo.

TERCERO.- 1. En el ámbito de la denuncia jurídica, el tercer y último motivo del recurso, redactado al cobijo del apartado c) del art. 193 LRJS, denuncia la infracción por la sentencia de instancia de los arts. 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y art. 62 del convenio colectivo de aplicación que no identifica pero que entendemos que asume se trata del aludido en la carta de despido, esto es, el del sector de la Industria del Metal, para dedicarse en realidad, a realizar una crítica de la valoración de la prueba realizada en la instancia pues, sobre la base de que no consta "certificación de recepción" por parte del actor, del SMS proveniente del INSS de fecha 27-07-2022 y tras hacer el relato que al efecto le conviene y que no tiene sustento en que en la sentencia consta, combatir la convicción que expresa la magistrada de que fue conocido en el día de su recepción por el actor, que considera errada pues a su juicio, no certificada la recepción del mismo, "habrá de determinar la validez o efectos que pudiera tener el MSN enviado por el INSS y que consta en el folio 84"[sic], concluyendo que no la tiene pues, "entre otras cosas porque hoy en día han caído en desuso este tipo de comunicaciones, puesto que es habitual la utilización de Whats app y correos electrónicos, pero en raras ocasiones SMS" añadiendo que, "no se pidió el interrogatorio del actor que podrían haber explicado si había recibido o leído dicho mensaje" todo lo que le lleva a la conclusión de que no puede darse certeza al dato aludido, de cuanto sigue que las ausencias al trabajo no eran injustificadas y el despido es por tanto improcedente.

2. Ya hemos apuntado que la sentencia de instancia, declara la procedencia del despido, amparándose en el dato que considera acreditado del conocimiento por parte del mismo de su alta desde la emisión del SMS del INSS en 26-07- 2022 y en el análisis de la conducta del trabajador desde entonces, en este caso, de colaboración para su reincorporación laboral. No podemos, compartir esa decisión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: en primer lugar, la doctrina del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de fecha 27-abril-2022, rec. 78/2021 (ROJ: STS 1732/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1732), recordando otras previas, señala: "Debemos empezar recordando el tenor de nuestras SSTs 2 diciembre 2014 (rcud. 573/2014) y 18 enero 2012 (rcud. 715/2012). En ellas destacamos la circunstancia de que en sentencias anteriores dijimos que la fecha de resolución del INSS resultaba decisiva para la extinción del derecho a cobrar el subsidio de incapacidad temporal, pero que la relevante modificación normativa producida con la Ley 40/2007 en el art. 128.1 a) de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), obligaba a modificar aquel criterio para concluir que el abono de la prestación debe mantenerse hasta la fecha de notificación de la resolución administrativa. Tras lo que seguidamente razonamos, que el subsidio de incapacidad temporal debe subsistir hasta esa notificación "porque sólo a partir de ese momento el trabajador debe incorporarse a su puesto de trabajo y, por tanto, sólo entonces tendrá derecho a lucrar el correspondiente salario. De ahí que la mayor o menor demora en la notificación de la resolución administrativa en la que se declara el alta médica no pueda perjudicar al beneficiario de la prestación". Recordamos en tal sentido que la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, introdujo un trámite de disconformidad del interesado, modificando el citado art. 128.1 a) LGSS , de suerte que: a) El interesado tiene un plazo de cuatro días para manifestar su disconformidad ante la inspección médica. b) El alta médica adquiere plenos efectos si, en el plazo de siete días, la inspección confirma la decisión o transcurridos once días naturales siguientes a la resolución sin pronunciamiento alguno de la Entidad Gestora. Por lo que entendimos que "ello presupone la notificación de la resolución por la que se acuerda el alta médica, pues de no otro modo se hace imposible que el interesado puede mostrar su disconformidad". A mayor abundamiento, poníamos de relieve que "En todo caso, el precepto establece literalmente que "Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal". Por consiguiente, esa prórroga excepcional se da en aquellos supuestos en que, tras la notificación, el interesado inicia el trámite de disconformidad y persiste, como máximo, durante los once días naturales siguientes a la resolución. De otro lado, la posibilidad de que dicho trámite arranque se mantiene durante los cuatro días siguientes a la notificación del alta médica, plazo que posee el interesado para mostrar su disconformidad. De ahí que pueda negarse que los efectos del alta médica queden fijados en la misma fecha de la resolución, resultando clara que para este tipo de acto administrativo existe un régimen específico legalmente diseñado que impide aplicar el régimen general de los actos administrativos, ...". En fechas recientes, la STS 310/2022 de 6 abril (rcud. 1289/2021) no solo ha confirmado la validez de la doctrina recién expuesta y la ha proyectado sobre un caso similar al que ahora afrontamos, sino que ha añadido que esa interpretación "queda además avalada por la nueva redacción del art. 170.2 de la vigente LGSS , tras la modificación introducida por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017". Dicho precepto establece que una vez agotado el plazo de duración de la incapacidad temporal de trescientos sesenta y cinco días, corresponde al INSS la decisión de prorrogar esa situación, iniciar un expediente de incapacidad permanente o emitir el alta médica. El nuevo párrafo añadido



por la citada Ley 3/2017, dispone que cuando el INSS dicte la resolución por la que se acuerde el alta médica, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, cesará la colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación el día en el que se dicte dicha resolución, y expresamente señala que en ese caso, se abonará "directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente durante el periodo que transcurra entre la fecha de la citada resolución y su notificación al interesado. Las empresas que colaboren en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal conforme a lo previsto en el artículo 102.1 a) o b), vendrán igualmente obligadas al pago directo del subsidio correspondiente al referido periodo.". Con lo que ya se contempla específicamente que el abono del subsidio ha de prolongarse hasta la fecha de notificación al interesado de la resolución de la entidad gestora." Así pues, el trabajador, no está obligado a reincorporarse al trabajo hasta que se le notifica la resolución administrativa mediante la que se pone fin a la situación suspensiva del contrato, estando protegido hasta entonces por la prestación y, por tanto, sin derecho a salario, incompatible con ella. En segundo lugar, siendo todo esto cierto, también lo es que, como se le comunica con antelación, su obligación es colaborar en la recepción de esa notificación definitiva y anunciada, siendo legítimamente reprochables aquellas conductas que sean intencionadamente elusivas de la misma. Y por su parte, el artículo 54.2, a) del ET considera como incumplimiento contractual grave, las faltas repetidas e injustificadas al trabajo, autorizando si concurren, la extinción del contrato e igualmente añade en el punto 2, por referencia a la calificación que contiene la carta de despido que, "2. Se considerarán incumplimientos contractuales:d) La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.". Y el art. 62 del convenio aplicable, considera falta muy grave sancionable con el despido, la "inasistencia no justificada al trabajo durante tres más días consecutivos o cinco alternos en el periodo de un mes." Sancionando igualmente "El fraude, deslealtad y abuso de confianza." Conforme a doctrina de la Sala Cuarta, "el actuar del trabajador debe ajustarse a las exigencias de un obrar acorde con la reglas naturales de la "bona fides" y de la rectitud conforme a los criterios morales y sociales imperantes, principio general de necesaria observancia que preside la contratación, al estar implícito en el nacimiento, perfección y desarrollo de todo negocio jurídico acorde con la ley, y que se conecta directamente con la significación fundamental que en la relación de trabajo alcanzan las normas de la buena fe y de la fidelidad, como expresión de probidad en el cumplimiento del servicio encomendado, que debe desempeñarse con todo celo y lealtad, en aras al buen orden laboral, de los intereses patronales, y de la confianza en el trabajador depositada que éste no puede defraudar". (STS 21/12/1987). Añadiremos que la jurisprudencia, refiriéndose específicamente a la causa contenida en el apartado d) del art. 54.2 ET es reiterativa, al señalar que los hechos deben configurar un obrar malicioso que, a su vez, suponga un incumplimiento grave y culpable de los deberes de fidelidad exigible en la relación de trabajo. En concreto, dicha causa de despido, hace referencia al deber del trabajador de guardar fidelidad a la empresa en la que presta sus servicios, a su obligación de no quebrantar la buena fe, la confianza en él depositada. En todo caso, se requiere que los actos constitutivos de la transgresión de la buena fe o abuso de confianza se realicen con plena conciencia y voluntad de vulnerar tales deberes (STS 01/07/1988), sin que se exija que la conducta sea de carácter doloso, pues también se engloban las acciones simplemente culposas o negligentes, cuando esta negligencia sea grave e inexcusable (STS 19/01/1987, 30/06/1988 y 30/04/1991). 3. Aplicando esta doctrina a nuestro caso, no podemos coincidir con el criterio de la instancia que al efecto declara probado lo que consta en los antecedentes de esta resolución, esto es, que se remiten comunicaciones sucesivas, ya por parte de la empresa, para el reconocimiento médico, ya por parte del INSS, para efectuar la notificación de la resolución por el medio señalado (en ambos casos a través de burofaxes) que, aunque es cierto que debieron ser reiterados en los términos que constan en los hechos probados, se hallan amparados por las circunstancias que en los mismos constan (ausencia del trabajador de su domicilio cuando se intentan las mismas), pues en el HP TERCERO se dice que, " El dictamen propuesta y la resolución denegatoria fue notificada al demandante por correo el 8.8.2022 (esto es nuestro, era lunes) a las 16:07 horas, existiendo un primer intento de entrega el día 4.8.22 (esto es nuestro, era jueves) a las 10:10 resultando ausente" y en el HPCUARTO, se indica que el 1-08-2022 la empresa le remite burofax y le cita para reconocimiento médico el 3-08-2022 el cual se intenta entregar dos veces, el 2-08-2022 con resultado de ausente y el 3-08-2022 (esto es nuestro, era miércoles) con resultado avisado y va a recogerlo el 5-08-2022 (esto es nuestro, era viernes) a las 8:57 horas. Y se añade que el trabajador ese día "efectuó una llamada telefónica a la empresa a las 12:33 horas" y que en esa misma fecha se suscribe la carta de despido. Ante tal relato advertimos que, en todos los casos, los intentos iniciales de notificación se producen, como hemos indicado, en situación de ausencia del trabajador del domicilio de entrega y que el único supuesto en que se alude a que queda avisado, es el caso de la inicial notificación de la resolución del INSS, que pasa a recoger, cierto que no al día siguiente sino a los dos días, lo que no consideramos una dilación que a calificar de excesiva, pues no consta cuándo pudo recoger el indicado aviso. Así las cosas, la consecuencia, no puede ser la máxima sanción que impone el ordenamiento, esto, es la muerte de la relación laboral que es con la que la empresa reaccionó pues ni podemos calificar de injustificadas las ausencias imputadas por los motivos expuestos, ni apreciamos que en la conducta del trabajador pueda atisbarse un quebrantamiento que además ha de ser grave, de la buena fe obligada que pueda amparar la finalización de una relación laboral mantenida en el tiempo más de veinte años.



CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 LRJS, , no procede la imposición de costas al estimarse el recurso. Por todo lo expuesto,

FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de don Eusebio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 16 de Valencia, de fecha 7 de julio de 2023 (autos 848/22); y, en consecuencia, revocamos la resolución recurrida y declaramos la improcedencia del despido ejecutado en fecha 5 de agosto de 2022 y condenamos a la empresa AFERVAL MANTENIMIENTOS, SL a que a su opción, que deberá ejecutar en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, readmita al trabajador en su puesto de trabajo, con abono en este caso de los salarios de trámite devengados desde el 9 de agosto de 2022 y hasta la fecha de notificación de esta sentencia, en cuantía diaria de 55,59 euros o en su caso, le abone una indemnización de 40.021,90 euros (equivalente a 135 meses a razón de 3,75 días de salario por mes y 126 meses a razón de 2,75 días de salario por mes y hasta el máximo legal topado de 720 días). Sin costas. Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 2722 23**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme. Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga. Así se acuerda y firma.